Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No.	UAIP/0023/2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las quince horas cuarenta y cuatro minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

El presente expediente, inicia con la solicitud presentada vía correo electrónico, a acceso a la información, formulada el día veintisiete de junio del presente año; quien solicita la siguiente información:

DATOS ESTADÍSTICOS
RETORNO DESDE ESTADOS UNIDOS A EL SALVADOR.

1. Adolescentes retornados durante los años 2017,2018,2019,2020, 2021.
2. Adolescentes retornados en el año 2022
3. Adolescentes que han retornado por segunda vez entre los años 2017 al 2022.
4. Según datos generales, ¿Qué empleo se encuentra en mayor escala y cual en menor escala, a los cuales se dedicaban los adolescentes en el extranjero y que ahora son retornados entre los años de 2017 a 2021?
5. ¿Cuántos jóvenes después de su retorno fueron sometidos a programas de reintegración durante los años 2017-2022?
6. ¿Datos genéricos de cuantos adolescentes han sido retornados en fronteras y cuantos ya habitaban en EE. UU., durante los años 2017-2021?

INFORMACION GENÉRICA.

1. ¿Cuál es el procedimiento cuando el CONNA recibe a un adolescente retornado?
2. ¿Que procede como institución, cuando un adolescente es retornado por segunda vez?
3. Según entrevistas recibidas, ¿qué violaciones a los derechos humanos se enfrentaron los adolescentes en su proceso de retorno?
4. Según entrevistas, ¿porque los adolescentes han sido retornados por segunda vez?
5. ¿A que programas son sometidos los adolescentes retornados, por parte del CONNA?

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

En fecha veintiocho de junio del presente año, procedí a notificar al solicitante escrito de prevención de la solicitud de acceso, lo anterior amparándome en el Ley de Acceso a la Información Pública que establece en su Art. 66 los requisitos mínimos para ejercer este derecho. En fecha cinco del presente mes y año, la solicitante envío vía correo electrónico subsanando la prevención, se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo 66 de la Ley y 50 de su Reglamento; siendo en consecuencia admisible en base al artículo 54 del Reglamento. La LAIP establece los mecanismos y garantías para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la protección a los datos personales en poder de los entes obligados.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se gestionó con la Subdirección de Defensa de Derechos Colectivos, para que verificara su clasificación y comunicara la forma en que se encuentra disponible la información. El día seis de los corrientes se recibió Memorando SDDCD/186/2022, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información, el cual será adjuntado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones.

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 69, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se RESUELVE:

ENTRÉGUESE la información solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA